

**Síntesis  
SUP-RAP-314/2024**

**PROBLEMA JURÍDICO:**

¿El Instituto Nacional Electoral calculó correctamente el importe del remanente que el Partido Revolucionario Institucional debe reintegrar con motivo del financiamiento público para gastos de campaña no ejercido en el proceso electoral local 2023-2024 en el estado de Chiapas?

**HECHOS**

1. El veintidós de julio de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó tanto el Dictamen Consolidado INE/CG1948/2024 como la Resolución INE/CG1950/2024, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña en Chiapas.

2. El veintiséis de julio, el Partido Revolucionario Institucional interpuso un recurso de apelación en contra del Dictamen y la Resolución que fueron precisadas.

**PLANTEAMIENTOS DEL  
RECURRENTE:**

El partido recurrente considera que la autoridad responsable determinó erróneamente el importe del remanente que le corresponde devolver al Comité Directivo Estatal en Chiapas, debido a que, desde su perspectiva, no tomó en cuenta las aclaraciones que formuló al atender el oficio de errores y omisiones, y tampoco consideró la totalidad de los pagos a proveedores que realizó durante las campañas ni los errores involuntarios que cometió en los registros de la contabilidad de la candidatura a la gubernatura.

**RESUELVE**

**RAZONAMIENTOS**

El agravio es inoperante por genérico, ya que el partido no identifica en qué consistió el supuesto error de la autoridad, por el contrario, pretende que en este órgano jurisdiccional se realice un análisis para determinar el monto a reintegrar o se extienda el plazo para realizar ajustes en su contabilidad.

**Se confirma,**  
en lo que fue  
materia de  
impugnación, el  
acuerdo  
controvertido



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-314/2024

RECURRENTE: PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: CLAUDIA ELIZABETH  
HERNÁNDEZ ZAPATA

COLABORÓ: GLORIA RAMÍREZ  
MARTÍNEZ

Ciudad de México, a \*\*\* de septiembre de dos mil veinticuatro

**Sentencia** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo INE/CG1948/2024 por el que se aprobó el Dictamen Consolidado relacionado con la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Chiapas.

Se confirma, ya que el Partido Revolucionario Institucional formula argumentos genéricos que no demuestran que la autoridad responsable haya incurrido en algún error al determinar el monto del remante que debe reintegrar con motivo del gasto de campaña no ejercido en el referido proceso electoral local.

**ÍNDICE**

GLOSARIO..... 2

1. ASPECTOS GENERALES ..... 3

2. ANTECEDENTES ..... 3

3. COMPETENCIA..... 4

4. PROCEDENCIA..... 4

5. ESTUDIO DE FONDO..... 5

    5.1 Consideraciones previas ..... 5

    5.2 Precisión del acto impugnado ..... 6

    5.3 Determinación del remanente a reintegrar ..... 6

6. RESOLUTIVO..... 11

**GLOSARIO**

**Constitución general:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**Dictamen Consolidado:** INE/CG1949/2024 Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Chiapas

**INE:** Instituto Nacional Electoral

**Ley de Medios:** Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

**SIF:** Sistema Integral de Fiscalización

**PRI:** Partido Revolucionario Institucional

**Resolución:** INE/CG1950/2024 Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Chiapas



**Reglamento de  
Fiscalización:**

Reglamento de Fiscalización del Instituto  
Nacional Electoral

## 1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El PRI impugna la conclusión del Dictamen Consolidado en la que se determinó el monto que debe reintegrar del financiamiento público que le fue otorgado para gastos de campaña y no ejerció en el proceso electoral local ordinario 2023-2024 en Chiapas.
- (2) El partido recurrente considera que la autoridad responsable calculó incorrectamente el monto a devolver, por lo que solicita se deje sin efectos la conclusión controvertida o, bien, se reponga el procedimiento para que el órgano fiscalizador otorgue las facilidades para modificar los registros contables.
- (3) En consecuencia, esta Sala Superior analizará si el remanente que le fue determinado al PRI en el estado de Chiapas fue correcto o no.

## 2. ANTECEDENTES

- (4) **Aprobación del Dictamen Consolidado y de la Resolución (actos impugnados).** El veintidós de julio de dos mil veinticuatro,<sup>1</sup> el Consejo General del INE aprobó el Dictamen Consolidado INE/CG1948/2024 y la Resolución INE/CG1950/2024, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Chiapas.
- (5) **Interposición del recurso de apelación.** Inconforme con la determinación del remanente a devolver, el veintiséis de julio, el PRI interpuso un recurso de apelación ante la autoridad responsable.

---

<sup>1</sup> De este punto en adelante, todas las fechas corresponden a 2024.

- (6) **Turno.** El primero de agosto, la magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente al rubro citado, registrarlo y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.
- (7) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el recurso en su ponencia, lo admitió a trámite y cerró la instrucción.

### **3. COMPETENCIA**

- (8) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación interpuesto por un partido político nacional en contra de un acto del Consejo General del INE relacionado con el resultado de la fiscalización de las campañas en el estado de Chiapas correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, específicamente, la determinación del monto del remanente a integrar.<sup>2</sup>
- (9) En el caso, la conclusión controvertida se integra por los recursos públicos no ejercidos que le fueron otorgados al PRI para los gastos de las campañas a renovar los cargos de la gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales, la primera de las elecciones referidas es de competencia exclusiva de esta Sala Superior, lo que lo hace que su análisis sea inescindible.

### **4. PROCEDENCIA**

- (10) El recurso de apelación cumple con los requisitos de procedencia, conforme con lo siguiente:<sup>3</sup>
- (11) **Forma.** El recurso se presentó por escrito ante la responsable; en él se hace constar el nombre y la firma autógrafa del partido recurrente, el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifican los actos impugnados y la

---

<sup>2</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción VIII, de la Constitución general; 166, fracción III, incisos a) y g), y V, y 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

<sup>3</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 7.º, párrafo 1; 8.º, párrafo 1; 9.º, párrafo 1; 12, párrafo 1, incisos a) y b), y 13, párrafo 1, de la Ley de Medios.



autoridad responsable; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y los agravios que le causa.

- (12) **Oportunidad.** Se cumple el requisito, ya que el acuerdo controvertido se aprobó el veintidós de julio y el recurso se interpuso el veintiséis de julio siguiente, lo que evidencia que su presentación ocurrió dentro del plazo legal de cuatro días.
- (13) **Legitimación y personería.** Este requisito se encuentra satisfecho, porque el partido recurrente interpone el recurso por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del INE, carácter que le es reconocido por esta misma autoridad en el informe circunstanciado correspondiente.
- (14) **Interés jurídico.** Se satisface el requisito, porque el partido político cuestiona el Dictamen Consolidado que derivó de la fiscalización de las campañas en la elección local ordinaria en Chiapas.
- (15) **Definitividad.** Se cumple el requisito, ya que no existe otro medio de impugnación para controvertir el Dictamen Consolidado que deba agotarse previamente.

## 5. ESTUDIO DE FONDO

### 5.1 Consideraciones previas

- (16) En cumplimiento a la obligación que le impone lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 1, incisos b) y f), de la Ley de Medios, el Consejo General del INE remitió dos discos compactos certificados que contiene el expediente INE-ATG/361/2024, en los que se encuentra el soporte documental de la conclusión impugnada, entre otros archivos, como la versión digital del Dictamen Consolidado; la resolución impugnada, así como la información y documentación remitida por el sujeto obligado al atender el oficio de errores y omisiones.
- (17) El contenido de los discos compactos en los que fue remitida la documentación a la que se ha hecho referencia se encuentra certificada por la persona del INE que tiene facultades para ello, por lo que serán valoradas, conforme con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 4, inciso d), y 16,

párrafo 2, de la Ley de Medios, así como en el criterio que, por analogía, está contenido en la Tesis I.1o.P.33 K (10a.) de rubro **INFORME JUSTIFICADO. LOS DOCUMENTOS ANEXOS A ÉSTE PUEDEN REMITIRSE EN MEDIOS MAGNÉTICOS, LOS CUALES TENDRÁN VALOR PROBATORIO, SIEMPRE QUE ESTÉN CERTIFICADOS EN CUANTO A SU AUTENTICIDAD POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.**<sup>4</sup>

(18) Dicha información será revisada por esta Sala Superior para confrontar lo determinado por la autoridad responsable en el acto impugnado en contra de lo señalado por el recurrente.

### **5.2 Precisión del acto impugnado**

(19) El PRI identifica como actos impugnados el Dictamen Consolidado y la resolución; sin embargo, dado que el único motivo de inconformidad es el remanente que el INE determinó reintegrar en el estado de Chiapas, se trata de una conclusión que no se encuentra en la resolución, al no ser una sanción.

(20) En ese sentido, solamente el Dictamen Consolidado será considerado como acto impugnado en el presente recurso, de conformidad con el criterio contenido en la Jurisprudencia 4/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

### **5.3 Determinación del remanente a reintegrar**

<b>Conclusión</b>	<b>Conducta</b>	<b>Monto involucrado</b>
<b>2_C12_CI</b>	Saldo o Remanente para reintegrar	\$1,629,519.18

### **Agravio y pretensión**

(21) El PRI hace valer un único agravio en contra de la determinación del monto a reintegrar por el financiamiento de campaña no ejercido en el proceso electoral local ordinario en Chiapas, establecido en la conclusión 2\_C12\_CI

---

<sup>4</sup> Consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 58, Tomo III, Aislada, Registro 2017816, septiembre de 2018, página 2381.



del Dictamen Consolidado. Los argumentos en que sostiene su inconformidad son los siguientes:

- a) El importe real de remanente en el partido es de \$9,325.34 (nueve mil trescientos veinticinco con 34/100 m. n.), mismo que fue registrado en la póliza 1 de corrección de egresos. Detalla que esta cifra se obtiene si se considera lo siguiente:<sup>5</sup>

<b>Financiamiento público para campaña recibido</b>	<b>\$8,213,389.54</b>
<b>Menos</b> 1 transferencia de dinero al Comité Ejecutivo Nacional	\$80,000.00
<b>Menos</b> 1 transferencia de dinero al Comité Ejecutivo Nacional	\$200,000.00
<b>Menos</b> 3 transferencias de dinero a la cuenta concentradora de la coalición "Fuerza y Corazón por Chiapas"	\$5,782,226.22
<b>Menos</b> 2 pagos a la proveedora Claudia Batista Jiménez (a prorratear entre diversas candidaturas)	\$80,000.00 \$200,000.00
<b>Menos</b> 1 pago a proveedores por propaganda utilitaria (a prorratear entre diversas candidaturas)	\$2,061,449.33
<b>Menos</b> 1 pago a proveedores por gatos operativos (a prorratear entre diversas candidaturas)	\$360,388.65

Para demostrar lo anterior, adjunta pólizas y comprobantes de transferencias, a fin de que esta Sala Superior pueda realizar un análisis detallado de los registros efectuados en la contabilidad del partido.

- b) Asegura que conforme con el Anexo No. 25\_PRI\_CI, el saldo a reintegrar es de \$12,925.34 (doce mil novecientos veinticinco con 34/100 m. n.), \$3,600.00 (tres mil seiscientos con 00/100 m. n.) más que el reintegrado, pero que es aceptable para el partido, entendiendo que la variación se debe a la complejidad de la fórmula, pero es pagable.
- c) Las aclaraciones que formuló al atender el oficio de errores y omisiones no fueron tomadas en consideración por la responsable, señala que esto se debió, probablemente, a que la determinación de remanentes es un proceso automático del SIF.
- d) Refiere haber ubicado los posibles errores involuntarios en sus registros contables que llevaron a determinar un monto incorrecto de remanente. Así, señala que fueron seis registros en la contabilidad

<sup>5</sup> Cifras referidas por el recurrente en los incisos b) a f) del apartado de agravios, consultable en las páginas 7 y 8 del recurso.

del PRI y la coalición relacionadas con la campaña de la gubernatura que debieran ser corregidos. Al respecto, inserta un cuadro en el que detalla estas operaciones.<sup>6</sup>

- (22) A partir de lo anterior, su **pretensión** es que se deje sin efectos la cantidad fijada por la responsable como remanente por reintegrar o, en su caso, se reponga el procedimiento y se le otorguen las facilidades e instrucciones adecuadas para realizar las modificaciones necesarias en el SIF con las cuales se demuestre no existe la cantidad de \$1,629,519.18 (un millón seiscientos veintinueve mil quinientos diecinueve con 18/100 m. n.) a reintegrar.

#### **Consideraciones de esta Sala Superior**

- (23) El agravio es **inoperante** por **genérico**, ya que el partido recurrente no identifica, con precisión, en qué consistió el supuesto error o cuál información de la exhibida al atender el oficio de errores y omisiones no fue atendida y, por tanto, implicaba un cálculo diverso al realizado por la responsable.

#### **Justificación de la decisión**

- (24) Como se precisa en el Dictamen Consolidado,<sup>7</sup> con fundamento en lo dispuesto en el artículo 222 bis del Reglamento de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización determinó que el saldo a devolver por el PRI en el estado de Chiapas ascendía a la cantidad de \$1,629,519.18 (un millón seiscientos veintinueve mil quinientos diecinueve con 18/100 m. n.). Los conceptos e importes que arrojaron esta cifra fueron puestos a conocimiento del partido a través del Anexo 3.5.26.2, del Oficio de Errores y Omisiones INE/UTF/DA/27634/204.
- (25) En aquel primer momento, la autoridad fiscalizadora informó al partido que el saldo a reintegrar era de \$8,216,389.54 (ocho millones doscientos

---

<sup>6</sup> Consultable en la página 10 del recurso.

<sup>7</sup> ID 33 del Anexo DIC\_PRI\_CI.



dieciséis mil trescientos ochenta y nueve con 54/100 m. n.), integrado de la siguiente forma:

Financiamiento Público para campaña	Gastos del Partido Político									Saldo a Reintegrar
	Gastos de campaña candidaturas	Gastos de campaña centralizados	Adquisición es de Activo Fijo	Total de gastos	Aportaciones privadas en especie (militantes, simpatizantes y del candidato)	Gastos con Financiamiento Público	Ajustes realizados de gastos	Gastos del partido realizados	Transferencias del CEN o CDE a campañas locales	
A	B	C	D	E=B+C+D	F	G=E-F	H	I=G+H	J	K=A-(I-J)
\$8,213,390	\$ 355,351.16	\$ -	\$ -	355,351.16	358,351.16	-3,000.00	0.00	-3,000.00	0.00	\$8,216,389.54

(26) En atención a lo anterior, el PRI atendió la observación en los términos siguientes:

...

Se anexa papel de trabajo en el que se determinó la cantidad de \$0.00 como remanente a reintegrar; así mismo se adjunta el anexo 3.5.26.2 emitido por la autoridad para el cálculo de remanente a Partidos Políticos, en el que se advierte saldo por la cantidad de \$8,826.33 (Ocho Mil Ochocientos Veintiséis Pesos 33/100 M.N.) con los datos que hemos tomado de la balanza de comprobación, por lo que a este Instituto Político le corresponde reintegrar el importe de remanente por \$8,826.33 (Ocho Mil Ochocientos Veintiséis Pesos 33/100 M.N.), muy respetuosamente se ruega a la autoridad se verifique que los importes que nosotros señalamos son los correctos; toda vez que al finalizar todas las operaciones de campaña de ingresos y gastos únicamente nos quedó en bancos la cantidad de \$9,325.34 (Nueve Mil Trescientos Veinticinco Pesos 34/100 M.N.), mismos que fueron transferidos a la cuenta de gasto ordinario para los efectos procedentes, se anexa póliza 1, corrección de egresos con el importe señalado, solicitando a la autoridad su apoyo e intervención para ser exhaustiva en la verificación del importe, en virtud de que la fórmula empleada para su determinación es compleja y causa al sujeto obligado complicaciones en su interpretación toda vez que, en ningún momento se ha recibido instrucción respecto de la forma en que se debe seleccionar y aplicar cada dato requerido, haciendo énfasis en que cualquier monto superior a \$9,325.34 (Nueve Mil Trescientos Veinticinco Pesos 34/100 M.N.), será erróneo e inaceptable para este Instituto Político.

...

(27) Del análisis a la respuesta del partido, así como de la revisión a la documentación presentada en el SIF, la responsable concluyó que el monto calculado por el partido no coincidía con el determinado por la UTF, el cual quedó fijado, finalmente, en \$1,629,519.18 (un millón seiscientos veintinueve mil quinientos diecinueve con 18/100 m.n.), conforme con el Anexo 25\_PRI\_CI.

**Caso concreto**

## SUP-RAP-314/2024

- (28) Como se observa, a partir del contenido del Dictamen Consolidado, así como de la documentación remitida por la responsable, esta Sala Superior puede concluir válidamente que la UTF valoró la respuesta emitida por el PRI al atender el oficio de errores y omisiones. Lo anterior, se puede deducir por la reducción del monto a reintegrar que fue determinado en un primer momento por la responsable (\$8,216,389.54) contra el importe final (\$1,629,519.18) que constituye la materia de impugnación.
- (29) Adicionalmente, si bien el partido refiere que la responsable no tomó en cuenta las aclaraciones que formuló durante el proceso de la revisión, no precisa cuáles pólizas junto con su respectiva documentación soporte entregó y no fueron valoradas al momento de realizar el cálculo definitivo.
- (30) Ante esta instancia, el PRI expone una serie de cálculos para evidenciar, ante esta Sala Superior, que el monto determinado por la responsable no es correcto; sin embargo, la UTF que es el órgano técnico y competente para emitir un pronunciamiento al respecto no estuvo en posibilidad de valorar lo que refiere el partido recurrente, de manera que este órgano jurisdiccional no se encuentra en posibilidad jurídica de pronunciarse sobre dichos importes.
- (31) Asimismo, el partido exhibe como prueba un documento en Excel denominado "Anexo No. 25\_PRI\_CI", a fin de señalar que, en todo caso, la cantidad de \$12,925.34 (doce mil novecientos veinticinco con 34/100 m. n.). como monto a reintegrar resultaría razonable; sin embargo, dicho documento no tiene sustento alguno y no coincide con los documentos remitidos por la responsable.
- (32) Lo pretendido por el recurrente implicaría, como se ha señalado,<sup>8</sup> que esta Sala Superior se constituya en una segunda o tercera instancia de auditoría, ya que, para valorar la información y documentación referida, el partido tenía la carga de demostrar que entregó, oportunamente, la información necesaria ante la autoridad responsable y que esta fue cargada en el SIF.

---

<sup>8</sup> Véase SUP-RAP-360/2024.



- (33) Asimismo, cabe destacar que el partido reconoce que la posible diferencia del monto determinado por la responsable a reintegrar puede atender a errores que cometió en el registro de sus operaciones, esta razón escapa del cálculo que realizó la autoridad, ya que la UTF procedió en términos de lo dispuesto en el artículo 222 bis del Reglamento de Fiscalización con base en lo informado por los sujetos obligados.
- (34) En ese sentido, es improcedente la petición del partido, en la que solicita que se reponga el procedimiento o se le otorguen facilidades para realizar las adecuaciones en su contabilidad que lleven a un saldo diverso por reintegrar.

## 6. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense el expediente como un asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por \*\*\* de votos, lo resolvieron y firmaron de manera electrónica las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente Resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y Resolución de los medios de impugnación en materia electoral.